

## 94-D-12

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintiuno de mayo de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el diecinueve de junio de dos mil doce por la señora \*\*\*\*\* contra el licenciado Oscar Raúl Helena Rodríguez, colaborador del Juzgado de lo Civil de San Vicente, departamento de San Vicente, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** La denunciante manifiesta que ante los oficios notariales del licenciado Helena Rodríguez, su madre, la señora \*\*\*\*\*, otorgó una compraventa con pacto de retroventa de un inmueble de su propiedad, sin saber que se trataba de ese contrato pues pensó que el instrumento se refería a la cancelación de una hipoteca que gravaba el inmueble.

Señala que la señora \*\*\*\*\* otorgó tanto a ella como a su madre un préstamo para cancelar la hipoteca y a su solicitud firmaron hojas en blanco para realizar un contrato de arrendamiento de la propiedad, la cual había sido traspasada a favor de la señora \*\*\*\*\*.

Explica que a raíz de dicho contrato, fueron demandadas en un proceso de inquilinato interpuesto por la señora \*\*\*\*\* en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, el cual fue diligenciado por el licenciado Helena Rodríguez, en su calidad de colaborador judicial.

Expresa que acudió a la Fiscalía a demandar a los involucrados por los delitos de falsedad ideológica y estafa y solicita que el licenciado Helena Rodríguez pueda ser inhabilitado de la función de abogacía y notariado.

**II.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes y las diligencias tendrán que ser archivadas.

**III.** En el caso particular, se advierte que la denunciante cuestiona en realidad la ética profesional del licenciado Oscar Raúl Helena Rodríguez en el ejercicio privado de la función notarial.

Sin embargo, la competencia subjetiva que otorga la LEG a esta sede se limita al conocimiento de las conductas de los *servidores públicos en el desempeño de su función pública*.

Así, de la relación de hechos efectuada por la denunciante, se observa que no existen suficientes elementos de juicio para determinar una posible infracción ética, pues no se cuestiona ninguna conducta precisa del licenciado Helena Rodríguez en el desempeño del cargo de colaborador del Juzgado de lo Civil de San Vicente, sino más bien su proceder como notario en negocios particulares.

En ese sentido, de conformidad con el art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, deberá declararse improcedente la denuncia interpuesta.

Finalmente, este Tribunal aclara que carece de competencia para inhabilitar del ejercicio de las funciones de abogacía y notariado al licenciado Helena Rodríguez, pues, por mandato constitucional, ello corresponde a la dependencia correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, a la cual puede dirigirse la denunciante para plantear su inconformidad sobre la situación que estima le causa de agravio.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* contra el licenciado Oscar Raúl Helena Rodríguez, colaborador del Juzgado de lo Civil de San Vicente, departamento de San Vicente.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente de este procedimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN